



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-25-2026

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El catorce de abril de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico, la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 1550030526000647, con esa misma fecha, en la cual se requirió:

“Por medio de la presente, solicito el acceso a información pública, en versión electrónica y, en su caso, en versión pública, relacionada con **denuncias, quejas, reportes, avisos, expedientes, procedimientos, medidas de protección, medidas cautelares, determinaciones, resoluciones y sanciones** vinculadas con presuntos hechos de **acoso laboral, hostigamiento laboral, violencia laboral, violencia de**

2WJXRMaCMWm3rD9cTC7uQo5YAkdrH9emEnX0J3N8ok=



**género, trato indigno, maltrato, intimidación, presión indebida o conductas afines** atribuidas a las personas siguientes:

[...]

La presente solicitud comprende el periodo del **1 de enero de 2019 a la fecha en que se atiende la solicitud.**

Solicito expresamente que la búsqueda, atención y pronunciamiento se realicen de manera **exhaustiva, amplia y no restrictiva**, y que se consulte, cruce y confronte la información que obre en los archivos, expedientes, sistemas, reportes, correos, registros y bases de datos de, al menos, las siguientes áreas:

- **Atención Prioritaria a Asuntos de Violencia de Género, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial**
- Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación
- **Área de Normatividad y Crónicas de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**
- **Coordinación Administrativa de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**
- Dirección General de Recursos Humanos de la SCJN
- y cualquier otra unidad administrativa que, por sus atribuciones, hubiera conocido, recibido, tramitado, investigado, canalizado, registrado o resguardado información relacionada.

En concreto, solicito:

1. Se informe si, dentro del periodo señalado, existen **denuncias, quejas, reportes, avisos, escritos, comparencias, actas, expedientes, procedimientos, registros, notas informativas, tarjetas, correos institucionales o cualquier otra constancia** relacionada con presuntos hechos de acoso laboral, hostigamiento laboral, violencia laboral, violencia de género, trato indigno, intimidación, presión indebida o conductas afines atribuidas a cualquiera de las personas antes mencionadas.
2. En caso afirmativo, se precise, respecto de cada persona señalada:
  - a) cuántos asuntos, expedientes, denuncias o reportes existen;
  - b) fecha de presentación o conocimiento institucional;
  - c) área que recibió inicialmente el asunto;
  - d) área o áreas que conocieron, tramitaron, investigaron o resolvieron;
  - e) estado actual de cada asunto;
  - f) vía de ingreso o canal de recepción;
  - g) si el asunto derivó en expediente formal, canalización, archivo, determinación preliminar, investigación o procedimiento.
3. Se entregue, en **versión pública**, la relación de los expedientes, procedimientos, quejas o denuncias existentes, identificando al menos:
  - a) persona señalada;
  - b) tipo de asunto;
  - c) fecha de inicio;
  - d) área receptora;
  - e) área instructora o competente;
  - f) estado procesal;
  - g) fecha de cierre, si ya concluyó;
  - h) tipo de determinación o resolución emitida, si ya existe.
4. Se informe si, respecto de cualquiera de los asuntos existentes, se adoptaron **medidas de protección, medidas cautelares, medidas de no repetición, separación funcional, restricciones de contacto, cambios de adscripción,**



- ajustes de supervisión, acompañamiento institucional o cualquier otra medida** orientada a proteger a la presunta víctima o persona afectada.
5. En caso afirmativo respecto del punto anterior, se precise:
    - a) qué medida o medidas se adoptaron;
    - b) en qué fecha;
    - c) por qué área o autoridad;
    - d) con base en qué protocolo, lineamiento, norma o criterio;
    - e) a partir de cuándo surtieron efectos;
    - f) hasta cuándo estuvieron vigentes;
    - g) si siguen vigentes o ya concluyeron.
  6. Se informe si, respecto de cualquiera de las personas señaladas, existieron **determinaciones, resoluciones, sanciones, medidas disciplinarias, recomendaciones, apercibimientos, amonestaciones, suspensiones, remociones, inhabilitaciones, cambios de adscripción, restricciones funcionales o cualquier otra consecuencia institucional** derivada de denuncias o procedimientos por las conductas antes descritas.
  7. En caso afirmativo, se precise:
    - a) a quién se sancionó o respecto de quién se emitió determinación;
    - b) qué tipo de sanción o consecuencia se impuso;
    - c) fecha de emisión;
    - d) autoridad que resolvió;
    - e) fundamento normativo;
    - f) estado de firmeza o impugnación, en su caso.
  8. Se informe si, respecto de cualquiera de los asuntos localizados, existió **canalización o intervención** de Atención Prioritaria a Asuntos de Violencia de Género, de la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de Recursos Humanos, de la Coordinación Administrativa de la DGCSJ, o del Área de Normatividad y Crónicas de la DGCSJ, precisando:
    - a) qué área intervino;
    - b) en qué calidad;
    - c) en qué fecha;
    - d) con qué actuación concreta.
  9. Se informe si existen **protocolos, lineamientos, acuerdos, manuales, criterios, rutas de atención o disposiciones internas** que regulen la recepción, atención, canalización, protección de víctimas, investigación y sanción de asuntos de acoso laboral, hostigamiento laboral, violencia laboral o violencia de género aplicables a los hechos consultados, y se entregue copia en versión pública de la normativa aplicable.
  10. Se informe si en alguno de los asuntos consultados se determinó la **confidencialidad o reserva** de alguna parte de la información y, en ese caso, se entregue la **versión pública** correspondiente, testando únicamente los datos personales y sensibles estrictamente indispensables, sin suprimir:
    - a) la existencia del asunto;
    - b) la persona señalada;
    - c) el número de casos;
    - d) el área que conoció;
    - e) las medidas adoptadas;
    - f) la existencia o no de sanción;
    - g) el tipo de determinación.
  11. Se entregue, en **versión pública**, la documentación relacionada con los puntos anteriores, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:
    - a) denuncias o escritos iniciales, en versión pública;
    - b) acuerdos de radicación;
    - c) oficios de canalización;
    - d) correos institucionales;



- e) actas;
  - f) minutas;
  - g) reportes o tarjetas informativas;
  - h) acuerdos o determinaciones sobre medidas de protección;
  - i) resoluciones;
  - j) sanciones;
  - k) recomendaciones;
  - l) constancias de cumplimiento o seguimiento;
  - m) cualquier otro documento relacionado.
12. Se informe si, respecto de cualquiera de las personas señaladas, existen **asuntos repetidos, reincidencia, múltiples reportes o patrones de conducta** registrados institucionalmente y, en su caso, se precise cuántos y qué áreas lo hicieron constar.
13. Se informe si obran en los expedientes o registros institucionales **constancias, valoraciones, dictámenes, reportes, certificados, incapacidades, atenciones médicas o psicológicas, notas de seguimiento, medidas de apoyo o cualquier otra documentación** relativa a **daños físicos, psicológicos, emocionales o afectaciones a la salud** que las presuntas víctimas hubieran sufrido con motivo de los hechos denunciados, y en su caso se entregue la **versión pública** correspondiente o, cuando se trate de datos sensibles, se informe al menos de manera **agregada**:
- a) cuántos casos incluyen afectaciones físicas o psicológicas;
  - b) qué tipo de afectación fue registrada institucionalmente;
  - c) qué área conoció de ello;
  - d) si se emitió alguna determinación o recomendación vinculada con esos daños.
14. Se informe si, respecto de las presuntas víctimas, existe **expediente, registro, carpeta, archivo de seguimiento o documentación institucional** que concentre medidas de atención, protección, acompañamiento, canalización, valoración o seguimiento derivadas de los hechos denunciados y, en su caso, se precise:
- a) qué área lo resguarda;
  - b) qué tipo de documentación contiene;
  - c) si existe versión pública;
  - d) si fue integrado con motivo de medidas de protección, atención prioritaria o seguimiento institucional.
15. Se informe **cómo se ha resarcido el daño**, reparado la afectación o restituido derechos a las presuntas víctimas, en caso de que ello haya ocurrido, precisando:
- a) qué medidas de reparación, restitución, atención, apoyo, rehabilitación, acompañamiento o compensación se adoptaron;
  - b) por qué área;
  - c) en qué fecha;
  - d) con base en qué normativa, protocolo, lineamiento o determinación;
  - e) si dichas medidas siguen vigentes o concluyeron.
16. Se informe si, en cualquiera de los casos consultados, existió **revictimización institucional**, entendida como omisiones, dilaciones, tratos inadecuados, exposición indebida, falta de protección, repetición innecesaria del relato, filtración de información, represalias, minimización de los hechos o cualquier otra actuación que agravara la afectación de la presunta víctima, y en su caso se precise:
- a) en qué consistió;
  - b) quién o qué área la generó o toleró;
  - c) en qué documento o constancia institucional obra;
  - d) qué medidas se adoptaron para corregirla.
17. Se informe, con base en la **normativa aplicable de la SCJN**, cómo se sanciona la revictimización, la omisión de proteger a la víctima, la omisión de canalizar



- oportunamente, la filtración de información sensible o cualquier otra actuación indebida relacionada con la atención institucional de estos casos, precisando:
- normativa, protocolo, lineamiento, acuerdo o disposición aplicable;
  - tipo de sanciones, consecuencias o medidas procedentes;
  - área competente para conocer de ello;
  - procedimiento aplicable.
18. Se informe si en alguno de los casos existió **coordinación interáreas** o intercambio de información entre las áreas señaladas en la presente solicitud y, en su caso, se precise mediante qué documentos, oficios, correos, reuniones o mecanismos se realizó ese cruce o coordinación.
19. Se precise qué área o áreas resguardan la información solicitada y se realice búsqueda exhaustiva en todos los expedientes, sistemas, archivos físicos, electrónicos, bases de datos, bitácoras, controles, correos institucionales y repositorios documentales que pudieran contener la información.
20. En caso de inexistencia de algún punto, solicito pronunciamiento **expreso, fundado y motivado** respecto de cada inciso, precisando:
- qué áreas realizaron la búsqueda;
  - qué sistemas, expedientes, archivos o repositorios revisaron;
  - por qué no se localizó la información;
  - si la inexistencia deriva de falta de registro, falta de competencia o cualquier otra razón específica.
21. En caso de clasificación o reserva, solicito pronunciamiento **expreso, fundado y motivado** respecto de cada documento o dato omitido, indicando:
- causal específica;
  - fundamento legal;
  - prueba de daño, cuando corresponda;
  - por qué no es posible entregar una versión pública más amplia.

Solicito la entrega de la información en **formato electrónico**. En caso de que el volumen de los archivos impida adjuntarlos directamente por correo, solicito se remitan mediante **liga de descarga o mecanismo electrónico equivalente**.  
[...]. [sic]

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0411/2026.

**III. Requerimientos de información.** La Unidad de Transparencia requirió a las siguientes áreas para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, mediante oficios enviados el diecisiete de abril de dos mil veintiséis:



Número de oficio	Área requerida
SCJN/UT/SGAI-1075-2026	Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la SCJN (DGRH).
SCJN/UT/SGAI-1077-2026	Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ).
SCJN/UT/SGAI-1097-2026	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de Administración Judicial (DGRARP).
SCJN/UT/SGAI-1099-2026	Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación (DGISND).

**IV. Informe de la DGISND.** Por medio del oficio SCJN/SGP/DGISND/DASCVG-128-2026 remitido por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad de Transparencia el veintiocho de abril de dos mil veintiséis, la referida instancia informó lo siguiente:

[...]

Me permito informar que las atribuciones de la DGISND, se encuentran estipuladas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 19 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> (ROSCJN) vigente, así como las fracciones I y II del ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo General de Administración IX/2021<sup>2</sup> (AGA IX/2021), del dos de septiembre del dos mil veintiuno, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género.

[...]

Solicitud de información	Respuesta de la DGISND
Respecto al numeral 1 y 2	[...]
Respecto al numeral 3	[...]

<sup>1</sup> **Artículo 19.** La Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

V. Proponer e implementar directrices para la atención y seguimiento integral de los casos de cualquier violencia de género, laboral o discriminación en la Suprema Corte.

VII. Proporcionar acompañamiento a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual, de género, laboral, así como casos de discriminación o racismo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad por estos actos;

VII. Proponer a las personas titulares de órganos y áreas de la Suprema Corte la adopción de medidas preventivas de carácter general, a fin de desincentivar, detener o evitar la realización de posibles conductas de violencia de género, laboral o discriminación entre el personal a su cargo

<sup>2</sup> **ARTÍCULO SEXTO.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

[...]

I. Proporcionar acompañamiento a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género, desde el primer contacto que establen con la Unidad General de Igualdad de Género, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes a cargo de la investigación y de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Orientar respecto de los medios institucionales para atender y presentar una queja o denuncia por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, considerando las necesidades y la voluntad de la persona afectada y la naturaleza de las conductas denunciadas:



Respecto al numeral 3 y 4	[...]
Respecto a los numerales 4 y 5	La DGISND no cuenta con atribuciones para imponer medidas de protección, cautelares, de no repetición o disciplinarias, ni para determinar responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas adscritas a la SCJN, de conformidad con el artículo 19 del ROSCJN y el AGA IX/2021. No obstante, las posibles responsabilidades se rigen por Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normativa interna de la SCJN, siendo las instancias facultadas para conocer en dicha materia.
Respecto a los numerales 6 y 7	La DGISND carece de atribuciones para emitir resoluciones, sanciones, medidas disciplinarias, amonestaciones, apercibimientos, suspensiones, remisiones, inhabilitaciones, derivadas de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a la SCJN, de conformidad con el artículo 19 del ROSCJN y el AGA IX/2021. No obstante, dichas facultades corresponden a las autoridades en materia de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normativa interna de la SCJN.
Respecto al numeral 8	[...]
Respecto al numeral 9.	La normatividad aplicable de manera general al interior de la SCJN, en la materia, es la siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</li> <li>• Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</li> <li>• Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</li> <li>• Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres</li> <li>• AGA IX/2021</li> <li>• Protocolo para juzgar con perspectiva de género.</li> </ul> Por lo que hace a responsabilidades administrativas, estas no son competencia de la DGISND, y se rigen por Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Respecto al numeral 10.	[...]
Respecto al numeral 11	La DGISND, no conoce ni integra escritos iniciales, formalización de quejas, autos de radicación, acuerdos de sobre medidas de protección, resoluciones, sanciones, constancias de cumplimiento, al no formar parte de sus atribuciones contempladas en el artículo 19 del ROSCJN y el AGA IX/2021. En ese sentido, se sugiere, canalizar la solicitud a la Unidad Administrativa competente; en virtud de que este tipo de conductas se rigen por Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Respecto al numeral 12, 14, 15 y 16	[...]
Respecto al numeral 13	[...]
Respecto del numeral 17	La DGISND no cuenta con atribuciones para imponer sanciones, consecuencias administrativas, medidas correctivas o responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas adscritas a la SCJN; esto de conformidad con el artículo 19 del ROSCJN y el AGA IX/2021. No obstante, las posibles responsabilidades por actuaciones fuera de competencia se rigen por Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normativa interna de la SCJN. Y las autoridades competentes para conocer de dichos asuntos son las instancias de responsabilidades administrativas.
Respecto al numeral 18 y 19	[...]
Respecto al numeral 20	[...]
Respecto al numeral 21	[...]

[...]”.

**V. Ampliación del plazo de respuesta en el procedimiento.** En sesión ordinaria de siete de mayo de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el

2WJXRMacMwM3rD9cTC7uQo5YAkdrH9emEnX0J3N8ok=



plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

**VI. Informe de la DGCSJ.** Por oficio DGCSJ-448-2026 enviado a través del Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad de Transparencia el siete de mayo de dos mil veintiséis, el área referida informó lo siguiente:

“[...] me permito informar lo siguiente respecto a cada uno de los puntos materia de la solicitud:

***‘Por medio de la presente, solicito el acceso a información pública, en versión electrónica y, en su caso, en versión pública, relacionada con denuncias, quejas, reportes, avisos, expedientes, procedimientos, medidas de protección, medidas cautelares, determinaciones, resoluciones y sanciones vinculadas con presuntos hechos de acoso laboral, hostigamiento laboral, violencia laboral, violencia de género, trato indigno, maltrato, intimidación, presión indebida o conductas afines atribuidas a las personas siguientes: [...]. La presente solicitud comprende el periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha en que se atienda la solicitud... . 1. [...] 2. [...] 3. [...] 4. [...] 5. [...] 6. [...] 7. [...] 8. [...] 10. [...] 11. [...] 12. [...] 13. [...] 18. [...]’ (sic)***

Esta Dirección General, de acuerdo con sus atribuciones, no es competente para atender lo solicitado en estos numerales pues si bien, a través de la Dirección de Normatividad y Crónicas, le corresponde coordinar la atención de requerimientos y dar seguimiento a asuntos en materia de responsabilidades administrativas; lo cierto es que la substanciación de dichos procedimientos, incluidos los relativos a acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente en el periodo requerido y que, en su artículo 38, fracción IX, dispone lo siguiente:

*‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:*

...

*IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

Al respecto, cabe precisar que el artículo 115, último párrafo de la LGTAIP establece que ‘se considera *confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme*’, es decir, de la interpretación de dicha porción normativa se advierte que solo cuando exista una sanción firme podría proporcionarse información al respecto, pues de lo contrario, esta debe mantenerse como confidencial.

Bajo este contexto, al ser la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial la autoridad substanciadora, es la que en todo caso debe pronunciarse sobre la disponibilidad o no de la información en el supuesto de que exista, al ser quien pudiera contar con datos precisos y actualizados sobre el estado que guardan



los expedientes de quejas o denuncias que, en su caso, se hayan interpuesto en contra de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante.

**'9. [...] (sic)**

Se tiene conocimiento de los siguientes instrumentos normativos:

- ❖ Acuerdo General de Administración IX/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género.
- ❖ Acuerdo General de Administración I/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral.

**'14. [...] 15. [...] (sic)**

La propuesta de adopción de medidas de reparación y garantías de no repetición con enfoque de justicia restaurativa, en asuntos en materia de acoso laboral, hostigamiento laboral y violencia de género, corresponde a la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme a lo dispuesto en los artículos Décimo, fracción V, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción III, del Acuerdo General de Administración I/2022. En tal virtud, es dicha unidad administrativa quien en todo caso pudiera contar con información al respecto y, de ser el caso, pronunciarse sobre su disponibilidad; pues como se ha establecido, es la encargada de substanciar los procedimientos relacionados con dichos asuntos y quien tendría conocimiento del estado que guardan.

**'16. [...] 17. [...] (sic)**

Como se ha referido, la unidad administrativa competente para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, en caso de que exista, es la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no obstante y con el propósito de transparentar la gestión pública, por lo que respecta a la normatividad aplicable en el tema de la revictimización, se informa que en el propio Acuerdo General de Administración IX/2021 (artículos Sexto, fracción IV, Noveno, fracción IV, Décimo, fracciones I y IX, Décimo Sexto, fracciones III y IV, Décimo Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, fracciones XVII y XVII, así como Vigésimo Primero, fracción II) y Acuerdo General de Administración I/2022 (4, fracciones I y VI, 5, fracciones I y V, 12, fracciones III y IV, 13, fracción IX, 18 y 19), se establecen diversas disposiciones tendientes a evitarla, así como a la protección de la identidad de las víctimas y testigos.

[...].

**VII. Informe de la CAJ.** Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1097-2026 se requirió a la DGRARP para que se pronunciara sobre la solicitud, para atender dicho requerimiento, la Contraloría de Administración Judicial (CAJ), por oficio CAJ/3502/2026 remitido por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad de Transparencia el once de mayo de dos mil veintiséis, informó:



[...]

Al respecto, se emite contestación en el ámbito de las atribuciones de esta Contraloría de Administración Judicial, en atención a la solicitud formulada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Contraloría de Administración Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con independencia técnica y de gestión, competente para realizar auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el control interno, así como investigar hechos relacionados con posibles responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

De la revisión de la solicitud se advierte que la misma comprende diversos requerimientos relacionados con denuncias, quejas, reportes, comparecencias, expedientes, medidas disciplinarias, sanciones, medidas de protección, resoluciones y actuaciones vinculadas con personas plenamente identificadas.

En ese sentido, conforme a la naturaleza de las atribuciones que corresponde ejercer a esta Contraloría de Administración Judicial, únicamente es posible emitir pronunciamiento parcial respecto de aquellos requerimientos relacionados con posibles denuncias, quejas, investigaciones, sanciones o determinaciones vinculadas con el ámbito competencial de este órgano auxiliar.

Respecto del resto de los requerimientos que no se relacionan con las atribuciones de esta Contraloría de Administración Judicial, se advierte que la información solicitada no se genera, resguarda ni administra por este órgano auxiliar, por lo que no es posible emitir pronunciamiento al respecto en el ámbito de sus atribuciones.

No obstante, esta Contraloría de Administración Judicial se encuentra jurídicamente impedida para confirmar o negar la existencia o inexistencia de denuncias, quejas, comparecencias, expedientes, investigaciones, medidas disciplinarias, sanciones, medidas de protección, resoluciones o cualquier otra información vinculada con personas identificadas o identificables.

Lo anterior, en virtud de que la información solicitada se relaciona directamente con la esfera jurídica individual de personas plenamente identificadas y, en su caso, con procedimientos de carácter disciplinario y hechos relacionados con posibles conductas de violencia laboral, hostigamiento laboral, violencia de género o afectaciones a personas identificadas o identificables, por lo que el simple pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia implicaría revelar información susceptible de afectar derechos de terceros y datos personales sensibles protegidos por la normativa aplicable.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de información confidencial previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024, CT-CI/A-12-2024, CT-CI/J-10-2025 y CT-CI/J-13-2025.

En consecuencia, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para emitir pronunciamiento en uno u otro sentido respecto de la información solicitada en los términos antes precisados.

Con independencia de lo anterior, respecto de las referencias a 'sanciones', se precisa que las sanciones impuestas en procedimientos de responsabilidad administrativa



únicamente son públicas cuando consisten en inhabilitación derivada de faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese sentido, la información pública relacionada con personas servidoras públicas sancionadas puede consultarse en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>  
[...].”

**VIII. Informe de la DGRH.** A través del oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1452-2026 remitido por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad de Transparencia el doce de mayo de dos mil veintiséis, el área informó:

“[...]

Respecto de los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, cuya transcripción se señala al inicio del presente oficio, para evitar repeticiones innecesarias, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 30, fracción XIII del ROMA, la Dirección General de Recursos Humanos únicamente tiene la atribución de acompañar previa solicitud del área u órgano en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal, por lo que la información y documentación sólo es aquella que le allegue el área u órgano solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo General VI/2019 (se inserta vínculo electrónico en adelante AGA VI/2019).

Aunado a lo anterior, es importante precisar que del contenido de dichos numerales se advierte que hay temas o cuestiones que no son competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que sólo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas objeto de requerimiento, es información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General, ya que la hace plenamente identificadas e identificables, así como con lo señalado en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General de Protección), que dispone que son considerados datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que, además, son sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

Por lo tanto, con base en los preceptos anteriormente invocados cualquier tipo de pronunciamiento, sea en sentido afirmativo o negativo, en torno a la existencia de la información solicitada, es susceptible de ser clasificado como confidencial al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensible, en tanto que, a partir de dicho pronunciamiento, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo, el pronunciarse sobre lo solicitado, conllevaría inevitablemente la posibilidad de identificar plenamente a las personas físicas en cuestión de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias espaciales, temporales u otros elementos que abonen a la determinación de su identidad, esto, en el contexto de la presunta existencia de alguna denuncia que contravendría los



derechos humanos de la persona, derecho a la confidencialidad y a la presunción de inocencia.

Con relación a las preguntas marcadas como 9 y 17 referentes a: *'Se informe si existen protocolos, lineamientos, acuerdos, manuales, criterios, rutas de atención o disposiciones internas que regulen la recepción, atención, canalización, protección de víctimas, investigación y sanción de asuntos de acoso laboral, hostigamiento laboral, violencia laboral o violencia de género aplicables a los hechos consultados, y se entregue copia en versión pública de la normativa aplicable.'* (sic) y *'Se informe, con base en la normativa aplicable de la SCJN, cómo se sanciona la revictimización, la omisión de proteger a la víctima, la omisión de canalizar oportunamente, la filtración de información sensible o cualquier otra actuación indebida relacionada con la atención institucional de estos casos, precisando: a) normativa, protocolo, lineamiento, acuerdo o disposición aplicable; b) tipo de sanciones, consecuencias o medidas procedentes; c) área competente para conocer de ello; d) procedimiento aplicable.'* (sic). Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que todas las áreas tienen acceso a la normativa interna; sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante esta Dirección General sólo tiene conocimiento del Acuerdo General de Administración I/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medias y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral.

Por lo que hace al punto 19, referente a: *'19. Se precise qué área o áreas resguardan la información solicitada y se realice búsqueda exhaustiva en todos los expedientes, sistemas, archivos físicos, electrónicos, bases de datos, bitácoras, controles, correos institucionales y repositorios documentales que pudieran contener la información.'* (sic). Se reitera a la Unidad de Transparencia que la documentación relativa a diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal, es información que podría obrar en los expedientes personales de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción VI del AGA VI/2019, sin embargo, es información que proviene de las áreas solicitantes generadoras.

Finalmente, para atender los numerales 20 y 21, referentes: *'20. En caso de inexistencia de algún punto, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada inciso, precisando: a) qué áreas realizaron la búsqueda; b) qué sistemas, expedientes, archivos o repositorios revisaron; c) por qué no se localizó la información; d) si la inexistencia deriva de falta de registro, falta de competencia o cualquier otra razón específica.'* (sic), y *'21. En caso de clasificación o reserva, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada documento o dato omitido, indicando: a) causal específica; b) fundamento legal; c) prueba de daño, cuando corresponda; d) por qué no es posible entregar una versión pública más amplia. Solicito la entrega de la información en formato electrónico. En caso de que el volumen de los archivos impida adjuntarlos directamente por correo, solicito se remitan mediante liga de descarga o mecanismo electrónico equivalente. Agradezco se sirvan confirmar de recibido la presente solicitud y remitir, por esta misma vía, el acuse, folio o número de registro que corresponda. Atentamente, Consulta Ciudadana.'* (sic), Se hace del conocimiento que lo solicitado no se considera una solicitud de acceso a la información, toda vez que no reúne los requisitos previstos en el artículo 130, párrafo segundo de la Ley General."

**IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico



SCJN/UT/SGAI-1350-2026, enviado el trece de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-A/0411/2026 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**X. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente CT-VT/A-25-2026, asimismo ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** A partir de lo que se expuso en el apartado de antecedentes, enseguida se esquematiza lo requerido por la persona solicitante y las respuestas brindadas por las instancias competentes:

Información solicitada	Respuesta
1. Se informe si, dentro del periodo señalado, existen <b>denuncias, quejas, reportes, avisos, escritos, comparencias, actas, expedientes, procedimientos, registros, notas informativas, tarjetas, correos institucionales o cualquier otra constancia</b> relacionada con presuntos hechos de acoso laboral, hostigamiento	<b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia. <b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o

2WJXRMacMwM3rD9cTC7uQo5YAkrrrH9emEnX0J3N8ok=



<p>laboral, violencia laboral, violencia de género, trato indigno, intimidación, presión indebida o conductas afines atribuidas a cualquiera de las personas antes mencionadas.</p>	<p>imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal. Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>2. En caso afirmativo, se precise, respecto de cada persona señalada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) cuántos asuntos, expedientes, denuncias o reportes existen;</li> <li>b) fecha de presentación o conocimiento institucional;</li> <li>c) área que recibió inicialmente el asunto;</li> <li>d) área o áreas que conocieron, tramitaron, investigaron o resolvieron;</li> <li>e) estado actual de cada asunto;</li> <li>f) vía de ingreso o canal de recepción;</li> <li>g) si el asunto derivó en expediente formal, canalización, archivo, determinación preliminar, investigación o procedimiento.</li> </ul>	<p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse. <b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia. <b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal. Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>3. Se entregue, en <b>versión</b> pública, la relación de los expedientes, procedimientos, quejas o denuncias existentes, identificando al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) persona señalada;</li> <li>b) tipo de asunto;</li> <li>c) fecha de inicio;</li> <li>d) área receptora;</li> <li>e) área instructora o competente;</li> <li>f) estado procesal;</li> <li>g) fecha de cierre, si ya concluyó;</li> <li>h) tipo de determinación o resolución emitida, si ya existe.</li> </ul>	<p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse. <b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia. <b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal. Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>4. Se informe si, respecto de cualquiera de los asuntos existentes, se adoptaron <b>medidas de protección, medidas cautelares, medidas de no repetición, separación funcional, restricciones de contacto, cambios de adscripción, ajustes de supervisión, acompañamiento institucional o cualquier otra medida</b> orientada a proteger a la presunta víctima o persona afectada.</p>	<p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse. <b>DGISND:</b> no cuenta con atribuciones para imponer medidas de protección, cautelares, de no repetición o disciplinarias, ni para determinar responsabilidades administrativas. <b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal. Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas</p>

2WJXRMaCMWm3rD9cTC7uQo5YAkrrrH9emEnX0J3N8ok=



	<p>es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse.</p>
<p>5. En caso afirmativo respecto del punto anterior, se precise:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) qué medida o medidas se adoptaron;</li> <li>b) en qué fecha;</li> <li>c) por qué área o autoridad;</li> <li>d) con base en qué protocolo, lineamiento, norma o criterio;</li> <li>e) a partir de cuándo surtieron efectos;</li> <li>f) hasta cuándo estuvieron vigentes;</li> <li>g) si siguen vigentes o ya concluyeron.</li> </ul>	<p><b>DGISND:</b> no cuenta con atribuciones para imponer medidas de protección, cautelares, de no repetición o disciplinarias, ni para determinar responsabilidades administrativas.</p> <p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.</p> <p>Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse.</p>
<p>6. Se informe si, respecto de cualquiera de las personas señaladas, existieron <b>determinaciones, resoluciones, sanciones, medidas disciplinarias, recomendaciones, apercibimientos, amonestaciones, suspensiones, remociones, inhabilitaciones, cambios de adscripción, restricciones funcionales o cualquier otra consecuencia institucional</b> derivada de denuncias o procedimientos por las conductas antes descritas.</p>	<p><b>DGISND:</b> no cuenta con atribuciones para imponer medidas de protección, cautelares, de no repetición o disciplinarias, ni para determinar responsabilidades administrativas.</p> <p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.</p> <p>Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse.</p>
<p>7. En caso afirmativo, se precise:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) a quién se sancionó o respecto de quién se emitió determinación;</li> <li>b) qué tipo de sanción o consecuencia se impuso;</li> <li>c) fecha de emisión;</li> <li>d) autoridad que resolvió;</li> <li>e) fundamento normativo;</li> <li>f) estado de firmeza o impugnación, en su caso.</li> </ul>	<p><b>DGISND:</b> no cuenta con atribuciones para imponer medidas de protección, cautelares, de no repetición o disciplinarias, ni para determinar responsabilidades administrativas.</p> <p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.</p> <p>Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse.</p>

2WJXRMaCMWm3rD9cTC7uQo5YAkrrrH9ermEnX0J3N8ok=



<p>8. Se informe si, respecto de cualquiera de los asuntos localizados, existió <b>canalización o intervención</b> de Atención Prioritaria a Asuntos de Violencia de Género, de la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de Recursos Humanos, de la Coordinación Administrativa de la DGCSJ, o del Área de Normatividad y Crónicas de la DGCSJ, precisando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) qué área intervino;</li> <li>b) en qué calidad;</li> <li>c) en qué fecha;</li> <li>d) con qué actuación concreta.</li> </ul>	<p><b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.</p> <p>Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse.</p>
<p>9. Se informe si existen <b>protocolos, lineamientos, acuerdos, manuales, criterios, rutas de atención o disposiciones internas</b> que regulen la recepción, atención, canalización, protección de víctimas, investigación y sanción de asuntos de acoso laboral, hostigamiento laboral, violencia laboral o violencia de género aplicables a los hechos consultados, y se entregue copia en versión pública de la normativa aplicable.</p>	<p><b>DGISND:</b> señaló la normativa aplicable al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>DGRH:</b> tiene conocimiento del Acuerdo General I/2022.</p> <p><b>DGCSJ:</b> tiene conocimiento de los Acuerdos Generales de Administración IX/2021 y I/2022.</p>
<p>10. Se informe si en alguno de los asuntos consultados se determinó la <b>confidencialidad o reserva</b> de alguna parte de la información y, en ese caso, se entregue la <b>versión pública</b> correspondiente, testando únicamente los datos personales y sensibles estrictamente indispensables, sin suprimir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la existencia del asunto;</li> <li>b) la persona señalada;</li> <li>c) el número de casos;</li> <li>d) el área que conoció;</li> <li>e) las medidas adoptadas;</li> <li>f) la existencia o no de sanción;</li> <li>g) el tipo de determinación.</li> </ul>	<p><b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.</p> <p>Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse.</p>
<p>11. Se entregue, en <b>versión pública</b>, la documentación relacionada con los puntos anteriores, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) denuncias o escritos iniciales, en versión pública;</li> <li>b) acuerdos de radicación;</li> <li>c) oficios de canalización;</li> <li>d) correos institucionales;</li> <li>e) actas;</li> <li>f) minutas;</li> <li>g) reportes o tarjetas informativas;</li> <li>h) acuerdos o determinaciones sobre medidas de protección;</li> <li>i) resoluciones;</li> <li>j) sanciones;</li> <li>k) recomendaciones;</li> <li>l) constancias de cumplimiento o seguimiento;</li> </ul>	<p><b>DGISND:</b> no cuenta con atribuciones sobre estos aspectos.</p> <p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.</p> <p>Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse.</p>

2WJXRMaCMWm3rD9cTC7uQo5YAkdrH9emEnX0J3N8ok=



<p>m) cualquier otro documento relacionado.</p>	
<p>12. Se informe si, respecto de cualquiera de las personas señaladas, existen <b>asuntos repetidos, reincidencia, múltiples reportes o patrones de conducta</b> registrados institucionalmente y, en su caso, se precise cuántos y qué áreas lo hicieron constar.</p>	<p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal. Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>13. Se informe si obran en los expedientes o registros institucionales <b>constancias, valoraciones, dictámenes, reportes, certificados, incapacidades, atenciones médicas o psicológicas, notas de seguimiento, medidas de apoyo o cualquier otra documentación</b> relativa a <b>daños físicos, psicológicos, emocionales o afectaciones a la salud</b> que las presuntas víctimas hubieran sufrido con motivo de los hechos denunciados, y en su caso se entregue la <b>versión pública</b> correspondiente o, cuando se trate de datos sensibles, se informe al menos de manera <b>agregada</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) cuántos casos incluyen afectaciones físicas o psicológicas;</li> <li>b) qué tipo de afectación fue registrada institucionalmente;</li> <li>c) qué área conoció de ello;</li> <li>d) si se emitió alguna determinación o recomendación vinculada con esos daños.</li> </ul>	<p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal. Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>14. Se informe si, respecto de las presuntas víctimas, existe <b>expediente, registro, carpeta, archivo de seguimiento o documentación institucional</b> que concentre medidas de atención, protección, acompañamiento, canalización, valoración o seguimiento derivadas de los hechos denunciados y, en su caso, se precise:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) qué área lo resguarda;</li> <li>b) qué tipo de documentación contiene;</li> <li>c) si existe versión pública;</li> <li>d) si fue integrado con motivo de medidas de protección, atención prioritaria o seguimiento institucional.</li> </ul>	<p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal. Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>15. Se informe <b>cómo se ha</b> resarcido el <b>daño</b>, reparado la afectación o restituido derechos a las presuntas víctimas, en caso de que ello haya ocurrido, precisando:</p>	<p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la</p>

2WJXRMacMWm3rD9cTC7uQo5YAkrrrH9emEnX0J3N8ok=



<p>a) qué medidas de reparación, restitución, atención, apoyo, rehabilitación, acompañamiento o compensación se adoptaron;</p> <p>b) por qué área;</p> <p>c) en qué fecha;</p> <p>d) con base en qué normativa, protocolo, lineamiento o determinación;</p> <p>e) si dichas medidas siguen vigentes o concluyeron.</p>	<p>práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.</p> <p>Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no cuenta con atribuciones sobre estos aspectos.</p>
<p>16. Se informe si, en cualquiera de los casos consultados, existió <b>revictimización institucional</b>, entendida como omisiones, dilaciones, tratos inadecuados, exposición indebida, falta de protección, repetición innecesaria del relato, filtración de información, represalias, minimización de los hechos o cualquier otra actuación que agravara la afectación de la presunta víctima, y en su caso se precise:</p> <p>a) en qué consistió;</p> <p>b) quién o qué área la generó o toleró;</p> <p>c) en qué documento o constancia institucional obra;</p> <p>d) qué medidas se adoptaron para corregirla.</p>	<p><b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.</p> <p>Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no cuenta con atribuciones sobre estos aspectos.</p>
<p>17. Se informe, con base en la <b>normativa aplicable de la SCJN</b>, cómo se sanciona la revictimización, la omisión de proteger a la víctima, la omisión de canalizar oportunamente, la filtración de información sensible o cualquier otra actuación indebida relacionada con la atención institucional de estos casos, precisando:</p> <p>a) normativa, protocolo, lineamiento, acuerdo o disposición aplicable;</p> <p>b) tipo de sanciones, consecuencias o medidas procedentes;</p> <p>c) área competente para conocer de ello;</p> <p>d) procedimiento aplicable.</p>	<p><b>DGISND:</b> no cuenta con atribuciones sobre estos aspectos.</p> <p><b>DGRH:</b> tiene conocimiento del Acuerdo General I/2022.</p> <p><b>DGCSJ:</b> no cuenta con atribuciones sobre estos aspectos.</p>
<p>18. Se informe si en alguno de los casos existió <b>coordinación interáreas</b> o intercambio de información entre las áreas señaladas en la presente solicitud y, en su caso, se precise mediante qué documentos, oficios, correos, reuniones o mecanismos se realizó ese cruce o coordinación.</p>	<p><b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia.</p> <p><b>DGRH:</b> únicamente tiene la atribución de acompañar, previa solicitud del área y órgano, en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y de actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal.</p> <p>Aunado a lo anterior, hay aspectos que no son de su competencia, por lo que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de las personas mencionadas es información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.</p>

2WJXRMaCMWm3rD9cTC7uQo5YAkrrrH9ermEnX0J3N8ok=



<p>19. Se precise qué área o áreas resguardan la información solicitada y se realice búsqueda exhaustiva en todos los expedientes, sistemas, archivos físicos, electrónicos, bases de datos, bitácoras, controles, correos institucionales y repositorios documentales que pudieran contener la información.</p>	<p><b>DGCSJ:</b> no posee competencia para pronunciarse. <b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia. <b>DGRH:</b> aun cuando es información que podría obrar en los expedientes personales, es información que proviene de las áreas solicitantes generadoras.</p>
<p>20. En caso de inexistencia de algún punto, solicito pronunciamiento <b>expreso, fundado y motivado</b> respecto de cada inciso, precisando: a) qué áreas realizaron la búsqueda; b) qué sistemas, expedientes, archivos o repositorios revisaron; c) por qué no se localizó la información; d) si la inexistencia deriva de falta de registro, falta de competencia o cualquier otra razón específica.</p>	<p><b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia. <b>DGRH:</b> no se considera solicitud de acceso a la información.</p>
<p>21. En caso de clasificación o reserva, solicito pronunciamiento <b>expreso, fundado y motivado</b> respecto de cada documento o dato omitido, indicando: a) causal específica; b) fundamento legal; c) prueba de daño, cuando corresponda; d) por qué no es posible entregar una versión pública más amplia.</p>	<p><b>DGISND:</b> emitió pronunciamiento en el ámbito de su competencia. <b>DGRH:</b> no se considera solicitud de acceso a la información.</p>

En complemento de lo expuesto, la CAJ, en atención al requerimiento formulado a la DGRARP, señaló que únicamente le era posible emitir pronunciamiento parcial respecto de posibles denuncias, quejas, investigaciones, sanciones o determinaciones vinculadas con el ámbito competencial de ese órgano auxiliar. No obstante, el simple pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia implicaría revelar información susceptible de afectar derechos de terceros y datos personales sensibles protegidos por la normativa aplicable, se actualiza el supuesto de información confidencial previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Con independencia de lo anterior, respecto de las referencias a “sanciones”, precisó que las sanciones impuestas en procedimientos de responsabilidad administrativa únicamente son públicas cuando consisten en inhabilitación derivada de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que proporcionó la dirección electrónica en que dicha información es consultable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia realiza el análisis correspondiente:

## 1. Aspectos atendidos

Este Comité de Transparencia estima tener por atendidos los **puntos 9 y 17**, en virtud de que la DGDHJP, la DGCSJ y la DGRH señalaron la normativa correspondiente, y su dirección electrónica de consulta.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la CAJ hace del conocimiento que las sanciones impuestas en procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando consisten en inhabilitación derivada de faltas administrativas graves, son información pública, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y que proporcionó la dirección electrónica de consulta.

En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo señalado en este apartado.

## 2. Información confidencial

En cuanto a la información requerida en los puntos **1 a 8, 10 a 16, y 18**, este órgano colegiado analizará la confidencialidad del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional<sup>3</sup>, reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

<sup>4</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)".



Es así como de los artículos 115<sup>5</sup> de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X<sup>6</sup>, de la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>8</sup> de dicho

<sup>5</sup> “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

<sup>6</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

<sup>7</sup> “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

<sup>8</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Asimismo, específicamente en el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales<sup>9</sup>.

En ese sentido, este Comité determina clasificar como información confidencial el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido en los puntos **1 a 8, 10 a 16, y 18**, dado que si se divulga, se estaría revelando a la vista del público que determinadas personas, plenamente identificadas podrían estar “involucradas” en un procedimiento de esa naturaleza. Incluso, para el caso de que no existieran procedimientos como los mencionados, se podría considerar como la validación de su probidad.

---

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

<sup>9</sup> “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



De este modo, se confirma su clasificación como información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Finalmente, se advierte que en los **puntos 19, 20 y 21**, la persona solicitante está manifestando obligaciones que derivan del propio trámite a la solicitud, que se encuentran previstas en el Título Séptimo de la Ley General de Transparencia, las cuales se estiman cumplidas de manera integral a lo largo del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa y no ameritan un pronunciamiento adicional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud en los términos del apartado 1 del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se clasifica como confidencial la información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando II de esta determinación.

**TERCERO.** Se insrtuye a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

2WJXRMaCMWm3rD9cTC7uQo5YAkdrH9ermEnX0J3N8ok=